



República de Colombia

**RADICACION:** 08001310500920210028300  
**ASUNTO:** SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
**DEMANDADA:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES - SINTRAINDUMES

Barranquilla, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL promovido por CARBONES DE LA JAGUA S.A. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES – SINTRAINDUMES, la cual se sustenta en los siguientes:

#### HECHOS:

- ❖ Que el objeto social de CARBONES DE LA JAGUA es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón, entre otros.
- ❖ Que CARBONES DE LA JAGUA materializaba y desarrollaba su objeto social en la Mina La Jagua, ubicada en La Jagua de Ibirico, Cesar.
- ❖ Que la demandante forma parte del Grupo Prodeco, el que se encuentra formado, a su turno, por las siguientes empresas: C.I. Prodeco S.A., Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., entre otras.
- ❖ Que la demandante desarrollaba su objeto social a través de varios contratos mineros.
- ❖ Que, a partir del 24 de marzo de 2020, las operaciones en la Mina La Jagua se encuentran suspendidas.
- ❖ El 23 de marzo de 2020, las sociedades del Grupo Prodeco remitieron a sus trabajadores de la operación minera conjunta, comunicado en el cual se les informó que se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación de servicios a partir del día 24 de marzo de 2020, en virtud, según voces de la empresa, de no estar dadas las condiciones para mantener la operación minera.
- ❖ Que las condiciones del negocio se vieron severamente impactadas en el marco de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la ANM mediante la solicitud de suspensión de obligaciones por razones de fuerza mayor.
- ❖ Que, mediante la Resolución VSC 172 del 4 de mayo de 2020, la ANM aceptó la suspensión de obligaciones bajo los Contratos Mineros por razones de fuerza mayor durante el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio decretado con ocasión de la emergencia sanitaria y extendiendo sus efectos a sus prórrogas o modificaciones.
- ❖ Que en virtud de verse afectado el plan minero de la Mina La Jagua por razones técnicas y económicas que hacían inviable la operación minera, como por razón de la no aprobación por parte de las autoridades ambientales y judiciales de los permisos ambientales requeridos para la ejecución del plan minero de largo plazo de la Operación Conjunta de La Jagua, se concluyó que no era viable continuar con el desarrollo del proyecto minero de la Mina La Jagua, y de allí, que CARBONES DEL CERREJON junto con las empresas de la Operación Conjunta de La Jagua, tomaron la decisión de renunciar a los 64 contratos mineros, por la imposibilidad de seguir explotando la mina.
- ❖ Que, de tal renuncia, el 4 de julio de 2021, se informó a la ANM, dando por terminadas sus actividades de operación minera en la Mina La Jagua.



- ❖ Que al no existir operación minera y al haberse renunciado a los títulos mineros, por sustracción de materia los empleados de mi mandante no podrán desarrollar funciones en la mina.
- ❖ Que, en razón de lo anterior, mediante comunicado interno de fecha 4 de enero de 2021, CARBONES DEL CERREJON les informó a sus empleados el inicio de un Plan de Retiro Voluntario a desarrollarse en el periodo del 4 a 10 de enero de 2021, por la desaparición de las causas que dieron origen al contrato, estando incluidos dentro de dicho plan, los fundadores y adherentes del sindicato demandado.
- ❖ Que el 4 de febrero de 2021, la demandante presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva, solicitud que notificada a los trabajadores y sindicatos existentes ese mismo día, entre estos los futuros fundadores y adherentes del sindicato Sintraindumes, quienes son sujetos de esa solicitud de despido colectivo.
- ❖ Que, mediante comunicado interno del 4 de febrero de 2021, se informó a los empleados de las empresas que forman parte del Grupo Prodeco, que, como consecuencia de la renuncia a los contratos mineros y la reducción de los requerimientos de personal, se ofrecía un segundo programa de retiro voluntario entre el 5 y el 12 de febrero de 2021.
- ❖ Que todos los trabajadores de mi mandante conocían de los planes de retiro que ofreció la empresa a todos sus trabajadores que operaban en la operación conjunta de la mina de marras, así como la solicitud de despido colectivo presentada al Ministerio del Trabajo que recaía sobre ellos.
- ❖ Que al interior de la empresa CARBONES DE LA JAGUA ha existido tradicionalmente el sindicato Sintramienergética, sindicato mayoritario que, con Sintramienergética celebró una Convención Colectiva de Trabajo, que actualmente se encuentra vigente.
- ❖ El mencionado sindicato tiene pleno conocimiento de la situación de la Mina La Jagua, siendo el presidente de la Subdirectiva La Jagua de Sintramienergética, el máximo líder sindical en la Mina La Jagua, lugar de prestación de servicios de todos los afiliados a Sintraindumes.
- ❖ Que los empleados de CARBONES DE LA JAGUA S.A., relacionados en el hecho 39 de la demanda, son afiliados a Sintramienergética
- ❖ Que esos mismos empleados, paralelamente deciden fundar y afiliarse a un nuevo sindicato liderado por los directivos de Sintramienergética, al cual denominan Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares de sigla Sintraindumes, el cual cuenta con constancia de depósito No. 001 del 12 de abril de 2021 ante el Ministerio del Trabajo.
- ❖ Que, la Mina La Jagua era el lugar de prestación de servicios de todos los empleados que fundaron Sintraindumes.
- ❖ Que Sintraindumes se creó cuando ya los empleados sabían que la causa que dio origen a sus contratos de trabajo había desaparecido.
- ❖ Que la fundación de Sintraindumes se dio cuando era plenamente conocido por los trabajadores fundadores de éste que la empresa estaba solicitando su despido e incluso ya no prestaban servicios en consideración de la renuncia a los títulos mineros que había hecho la empresa y la consecuente terminación definitiva de sus operaciones mineras.
- ❖ Que todos los fundadores y adherentes de Sintraindumes son empleados de las empresas CDJ y CMU, sociedades del Grupo Prodeco.
- ❖ Que Sintraindumes se constituyó con abuso del derecho de asociación sindical, tal como se explica a continuación.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la demandante eleva las siguientes:



### PRETENSIONES:

Que se declare que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares - SINTRAINDUMES se constituyó y funciona de manera ilegal y con abuso del derecho de asociación sindical.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la disolución del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares - SINTRAINDUMES.

Que, como consecuencia de esta disolución, se decrete la liquidación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares - SINTRAINDUMES y se ordene la cancelación de la inscripción en el registro sindical existente en el Ministerio de Trabajo. Que, se oficie al Ministerio de Trabajo para que proceda con la cancelación del registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares - SINTRAINDUMES.

### CONTESTACION

Notificado en debida forma el sindicato aludido, aquel contestó la demanda, señalando que varios trabajadores haciendo uso del derecho fundamental de asociación decidieron fundar dicho sindicato; asimismo, que existe constancia de depósito de esa organización sindical. Como razones de su defensa, indicó que varios trabajadores decidieron autónomamente crear la mencionada organización sindical en ejercicio del derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 39 de la Carta Política, habiéndose aprobado unos estatutos, en los que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 361 del C.S.T., entre ellos, la forma de elección de sus directivos como en efecto se hizo tal como consta en el acta de constitución. Adujo que la decisión de conformar dicha organización sindical no fue motivo de cuestionamiento dentro del término legal establecido para ello. Que en ejercicio del derecho de asociación sindical presentaron a la empresa demandante un pliego de peticiones que no ha querido negociar.

### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en el artículo 39, elevó a canon superior el derecho a los trabajadores de constituir sindicatos, prerrogativa en la que no interfiere el Estado. Ese mismo precepto superior determina que la cancelación de la personería jurídica de aquél sólo procede por vía judicial. Luego, entonces, la Constitución protege la iniciativa de los obreros en fundar agremiaciones orientadas al mejoramiento de las condiciones laborales, pero también es cierto, que les confiere licencia para su cancelación con la mediación del juez del trabajo.

De la confrontación del acta de fundación del sindicato Sintraindumes refrendada por el Ministerio del Trabajo, con los certificados de afiliación al sindicato Siontramienergética, aportados con la demanda, se desprende que los integrantes de ambas agremiaciones coinciden casi en su totalidad, lo que quiere decir, que el propósito en la creación de Sintraindumes fue el de extender la garantía foral consagrada en el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, a quienes son ungidos en esa disposición legal. Resulta obvia esta inferencia, toda vez, que hallándose afiliados el grueso número de trabajadores de CARBONES DE LA JAGUA S.A. al sindicato Sintramienergética, pretendieran asociarse para eventualmente mejorar las condiciones laborales, siendo que tales actos podían realizarse de consuno con el sindicato primigenio.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral señaló que la figura de fuero sindical busca proteger el derecho de asociación más no la estabilidad laboral de quienes integran el sindicato. En esta decisión se discutió la intención de un trabajador sindicalizado de perpetuarse en el empleo en virtud de la garantía foral que generó días después de habersele notificado la terminación de su contrato de trabajo.

También razonó la alta Corporación, que la libertad sindical corresponde a facultad completamente autónoma de los trabajadores crear sindicatos y a su vez de permitirle la consecución de la garantía de fuero sindical, pero, el objetivo de esa institución del Derecho del Trabajo no puede constituirse en una barrera para impedir la terminación del contrato de trabajo y forzar al empleador a mantener las condiciones laborales como pretendía el accionante, a quien se le notificó el despido antes de que se informara su nombramiento en la Junta directiva de la organización sindical, con todo lo anterior la Corte invocó las sentencias CSJ SL21280-2009, reiterada en las CSJ STL13523-2014,



CSJ STL3043-2017, CSJ STL7943-2017 y CSJ STL16770-2017 que se refieren sobre el abuso de derecho de asociación sindical. Al respecto, en la sentencia STL 3498 de 2020, indicó:

*“Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho. Lo anotado, se sustenta en el artículo 39 de la C.P. que nos indica que la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, dentro del cual se encuentra el artículo 356 del C.S.T. que establece las clasificaciones de los sindicatos, límite mínimo y racional a que deben estar sujeto las organizaciones sindicales al momento de su constitución. (...)”*

No debe perderse de vista, que el poder direccional y disciplinario del empleador ante el quebranto de las obligaciones o prohibiciones en cabeza de los trabajadores, que, a la sazón, contemplan los artículos 58 y 60 del C.S.T., dan margen al patrono para desvincular por justa causa a quien tipifique tales conductas. Y ciertamente, esta potestad implícita contenida en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 estaría neutralizada de auspiciar, bajo el pretexto que el artículo 39 de la Constitución Política, el Convenio 87 de la OIT y la Sentencia C-797 de 2000, la creación de varios sindicatos al interior de la empresa para que, valiéndose de esas abstractas reglas y sub reglas jurídicas, desafortadamente el cuerpo de trabajadores de una empresa cree diversas agremiaciones sindicales, por cuanto, no hay motivos atendibles para conformar otras asociaciones sindicales cuando ninguna censura les mereció, en este caso particular, el negocio jurídico ya existente que regulaba las relaciones obrero-patronales al interior de la empresa. Lo contrario implicaría una protección orientada particularmente a los puestos de trabajo individualmente considerados, que no, de la agremiación, transfigurando un abuso del derecho, figura creada por la jurisprudencia, como eximente de obligaciones frente a la parte a la cual se arguye una pretensa prerrogativa.

En el caso que nos concita, está acreditado que el acta de fundación de Sintraindumes se verificó el 12 de abril de 2021. De igual manera, que CARBONES DE LA JAGUA S.A., mediante comunicado interno de fecha 4 de enero de 2021, les informó a sus empleados, incluidos los fundadores y adherentes del sindicato demandado, el inicio de un Plan de Retiro Voluntario a desarrollarse en el periodo del 4 a 10 de enero de 2021, por la desaparición de las causas que dieron origen al contrato, como también que presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva. Estos hechos, inclusive, son aceptados por la parte demandada, al replicar los hechos 26, 27 y 28 de la demanda.

Se deslinda del itinerario descrito que entre la fecha de comunicación del plan de retiro voluntario (4 de enero de 2021) y la de depósito del acta de constitución de Sintraindumes (12 de abril de 2021) transcurrieron aproximadamente 3 meses, de donde se sigue que la constitución de dicha organización no tenía por objeto el bienestar y los intereses colectivos de los trabajadores, quienes ya se encontraban vinculados al sindicato Sintramienergética, sino que buscaba el beneficio individual, particularmente de quienes se hicieron nombrar en la Junta Directiva del mismo, situación que encarna un evidente abuso del derecho de asociación sindical.

Fluye de la realidad jurídica procesal que se erige en el dossier, que el requerimiento orientado a que se emita orden decretando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES - SINTRAINDUMES, debe ser auspiciado por este Juzgado.

Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense conforme las directrices del artículo 366 del Código General del Proceso.



República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES - SINTRAINDUMES, como consecuencia de la demanda instaurada por la compañía CARBONES DE LA JAGUA S.A.
2. COSTAS a cargo de la parte demandada.
3. Notifíquese esta sentencia por edicto.
4. DE no ser apelada esta sentencia, remítase en Consulta al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Amalia Rondón Bohórquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011718ea50ffd6c3f754891a2e018fbd523d0aa64c0e58642fe5cba5fc4469eb**

Documento generado en 26/01/2024 11:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**